

Ponencia

SALVADOR ROMERO ESPINOSA

Comisionado Ciudadano

Número de recurso

1424/2021

Nombre del sujeto obligado

AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO

Fecha de presentación del recurso

15 de junio del 2021

Sesión del pleno en que
se aprobó la resolución

07 de julio del 2021

**MOTIVO DE
LA INCONFORMIDAD**

Inconforme con la prevención al punto 14 de su solicitud de información.

**RESPUESTA DEL
SUJETO OBLIGADO**

Notifica prevención

**RESOLUCIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión.

Archívese.

**SENTIDO DEL VOTO**

Cynthia Cantero
Sentido del voto
A favor.

Salvador Romero
Sentido del voto
A favor.

Pedro Rosas
Sentido del voto
A favor.

**INFORMACIÓN ADICIONAL**

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:
1424/2021.

SUJETO OBLIGADO:
**AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN,
JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:
SALVADOR ROMERO ESPINOSA.

Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 07 siete de julio del año 2021 dos mil veintiuno. -----

V I S T A S, las constancias que integran el Recurso de Revisión número **1424/2021** interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, para lo cual se toman en consideración los siguientes:

R E S U L T A N D O S

1. Solicitud de acceso a la información. Con fecha 10 diez de junio del 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información al correo electrónico del sujeto obligado. Recibida oficialmente al día siguiente.

2. Prevención por parte del sujeto obligado. Tras los trámites internos, con fecha 14 catorce de junio del 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado notificó la prevención del punto 14 de la solicitud de información.

3. Presentación del Recurso de Revisión. Inconforme con la prevención efectuada por el Sujeto Obligado, el día 15 quince de junio del 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente **presentó recurso de revisión** ante el sujeto obligado, por lo que de conformidad al artículo 100.5 de la Ley de la materia, lo remitió a este Instituto el día 18 dieciocho de junio del año en curso, junto con su informe de Ley.

4. Turno del Expediente al Comisionado Ponente. Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 21 veintiuno de junio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **1424/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

5. Admisión, audiencia de conciliación, se da vista. El día 22 veintidós de junio del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

De igual forma en dicho acuerdo, se **requirió** a la parte recurrente a efecto de que dentro del plazo de tres días hábiles contados a partir de que surtiera efectos la notificación, manifestara lo que a su derecho correspondiera en relación al contenido del informe.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio **CRE/976/2021**, el día 24 veinticuatro de junio del 2021 dos mil veintiuno, vía correo electrónico; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

6. Se tuvieron por recibidas las manifestaciones. Mediante auto de fecha 01 primero de julio del 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el correo electrónico que remitía la parte recurrente, por el cual remitía sus manifestaciones.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes

C O N S I D E R A N D O S

I. Del derecho al acceso a la información pública. El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal derecho.

II. Competencia. Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

III. Carácter de sujeto obligado. El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ZAPOPAN, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

IV. Legitimación del recurrente. La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

V. Presentación oportuna de los recursos. Los presentes recursos de revisión fueron interpuestos de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios respectivamente, de acuerdo a lo siguiente:

Fecha de prevención:	14/junio/2021
Surte efectos:	15/junio/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	16/junio/2021
Concluye término para interposición:	06/julio/2021
Fecha de presentación del recurso de revisión:	15/junio/2021 ante el sujeto obligado
Días inhábiles	Sábados y domingos.

VI. Procedencia del recurso. El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, **fracciones II y VI** de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; y Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;** advirtiendo que sobreviene una causal de sobreseimiento de las señaladas en el artículo 99 de la Ley de

Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

VII. Sobreseimiento. Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, resulta procedente decretar el SOBRESEIMIENTO del presente recurso de revisión; toda vez que el artículo en cita dispone:

“Artículo 99. Recurso de Revisión – Sobreseimiento

1. El recurso será sobreseído, en todo o en parte, por las siguientes causales:

...

V.- Cuando a consideración del Pleno del Instituto haya dejado de existir el objeto o la materia del recurso....”

En consecuencia, nos encontramos en el supuesto señalado anteriormente, es decir, el estudio o materia del recurso de revisión han sido rebasados toda vez que el sujeto obligado acredita el derecho de acceso a la información de acuerdo a las siguientes consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

- “...1.- ESCANEADA el Acta constitutiva del fraccionamiento Rancho del Sol.*
- 2.- Escaneada la plantilla que conforma la mesa directiva de colonos de Rancho del Sol*
- 3.- Régimen o denominación bajo el cual se encuentra constituido como fraccionamiento Rancho del sol.*
- 4.- escaneado el plano y licencia que amparen:*
 - a) la colocación de un portón de acceso vehicular en calle 7 #451 de Fraccionamiento Los Robles Zapopan Jalisco.*
 - a. 1) la colocación de una puerta de acceso peatonal a un costado del portón de acceso vehicular ubicado en calle 7 #451 de Fraccionamiento Los Robles Zapopan Jalisco.*
 - b) la instalación de un motor eléctrico en dicho portón ubicado en calle 7 #451 de Fraccionamiento Los Robles Zapopan Jalisco.*
 - e) la instalación de 3 cámaras de vigilancia en la esquina de calle del sol con calle 7 del Fraccionamiento Los Robles Zapopan Jalisco*
 - d) la construcción de un cuarto tipo caseta u oficina ubicado en calle del sol esquina con calle 7 del Fraccionamiento Rancho del Sol.*
 - e) la colocación de 2 candiles ubicados a un costado del portan ubicado en calle 7 #451 de Fraccionamiento Los Robles Zapopan Jalisco.*
 - f) la construcción de una barda colocada al lado izquierdo pasando dicho portón sobre calle del sol en Fraccionamiento Rancho del Sol Zapopan Jalisco, la cual se usa en plena vía pública como buzón para residentes de rancho de sol y como resguardo de una caja que parece ser el mando manual del portón eléctrico de referencia.*
 - g) Nombre, cargo, telefono, correo electrónico, y horarios oficiales del titular de la Dirección encargada de vigilar e inspeccionar que si estas construcciones y colocaciones de objetos en vía pública no cuentan con licencia ni permiso de autoridad alguna, se clausuren y se retiren del espacio de la vía pública.*
- 5.- Escaneado el oficio DIV/1904/1267/2021 elaborado por Inspección y Vigilancia del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco.*
- 6.- Escaneada la Respuesta que generó por correo electrónico a dicho oficio, el titular de la Dirección de Patrimonio del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco.*
- 7.- Nombre, cargo, telefono, correo electrónico, y horarios oficiales del titular de la Dirección de Patrimonio del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco.*

8.- Nombre, cargo, telefono, correo electrónico, y horarios oficiales del titular de Ordenamiento del Territorio del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco.

9.- Escaneado el total de actuaciones del trámite que realizó Ordenamiento del Territorio ante el Registro Público de la Propiedad del Estado de Jalisco a efecto de demostrar que los títulos de propiedad de las calles de Rancho del Sol ya han sido inscritas (como lo menciona al suscrito el Licenciado José Antonio López Z. Inspector de Vigilancia mediante su correo de 18 de mayo de 2021).

10.- Nombre, cargo, telefono, correo electrónico, y horarios oficiales del superior jerarquico del titular de ordenamiento del Territorio del Ayuntamiento de Zapopan Jalisco, y el nombre cargo, teletono, correo electrónico. y horarios oficiales de del superior jerarquico del superior solicitado.

11.-Mediante correo de 18 de mayo de 2021 el Licenciado José Antonio López Z. Inspector de Vigilancia hizo de mí conocimiento lo siguiente... "para estar en condiciones de realizar un procedimiento por parte de esta Dirección de Inspección y Vigilancia,... "refiriéndose a que una vez que cuente con los títulos inscritos la Dirección de Inspección y Vigilancia realizará un procedimiento. Por lo tanto solicito me sea procurada de manera escaneada el total de actuaciones del expediente de algún procedimiento que haya realizado este Ayuntamiento a efecto de retirar un portón colocado en plena vía pública y se haya concluido con el retiro de dicho portón.

13. Escaneada el total de actuaciones de algún expediente, donde se advierta el procedimiento donde Ayuntamiento haya inmovilizado un portón colocado en plena vía pública.

14. Solicito el número de contrato así como el número que Identifique al medidor de luz colocado en la barda que está ubicada a un costado izquierdo pasando el portón colocado en calle 7 #451. Asimismo se me informe qué medidor de luz surte de energía para funcionar al portón eléctrico multicitado, como a las cámaras y candiles a los que he hecho referencia en el cuerpo de la presente solicitud. En este punto, como en el que proceda, de esta solicitud de información pública existente, solicito que en respeto a mi derecho de suplencia de la deficiencia y al que aplique en el caso específico, que esta Unidad de Transparencia reenvíe a la autoridad que considere competente el total del contenido de mi solicitud de información. (supongo que será Comisión Federal de Electricidad), para que en base a sus atribuciones y competencia sea aquella autoridad quien me Informe to de este punto, (enviar el total de mi solicitud para mayor comprensión de la nueva autoridad que resulte competente),

15.-Escaneado el formato que se debe de llenar para que cualquier residente de Fraccionamiento Los Robles Zapopan Jalisco coloque un portón a media calle en calle 7 de Fraccionamiento Los Robles Zapopan Jalisco.

16. Por escrito lista de requisitos que se deben de cubrir para que se coloque un portón de acceso vehicular a media calle en calle 7 de Fraccionamiento Los Robles Zapopan Jalisco.

17.-Escaneado el formato que se debe de llenar para que cualquier residente de Fraccionamiento Los Robles Zapopan Jalisco coloque cámaras de vigilancia en plena vía pública apuntando hacia domicilios particulares.

18.- Por escrito lista de requisitos que se deben de cubrir para que se construya un cuarto de material estilo caseta (ladrillos y cemento) a media calle 7 de Fraccionamiento Los Robles Zapopan Jalisco..." (Sic)

En ese sentido, derivado de la revisión a la solicitud de información, la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas previno al solicitante para que subsanara, aclarara o modificara el punto 14 de su solicitud de información, ya que tal y como señala el solicitante, podría ser competencia de un sujeto obligado distinto, el cual responde al orden federal, por lo que le sugirieron presentar una nueva solicitud de información a la Comisión Federal de Electricidad a través del enlace: https://www.cfe.mx/transparencia_etica/transparencia/pages/transparencia.aspx

Inconforme con la prevención, la ahora parte recurrente presentó recurso de revisión manifestando lo siguiente:

“...

V. Argumentos sobre las omisiones del sujeto obligado o la improcedencia de la respuesta, si lo desea;

Según la LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS señala en su artículo 81 en el numeral que a continuación se cita:

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley.

Ahora bien, tomando en cuenta que la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco, en vez de dar trámite a mi solicitud conforme a derecho correspondía (artículo 81 ley de la materia numeral 3), me ha requerido bajo una prevención, para que el suscrito subsane, aclare o modifique mi solicitud de información, sin embargo estos nuevos datos que se me piden violan lo establecido en el artículo 93 de la

LEY DE TRANSPARENCIA Y ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA DEL ESTADO DE JALISCO Y SUS MUNICIPIOS, VEAMOS:

II. No notifica la respuesta de una solicitud en el plazo que establece la ley; En relación directa con lo establecido en el numeral 3 del artículo 81 citado con antelación, ya que no se remitió mi solicitud al sujeto obligado que se considere competente y hacermelo saber al día hábil siguiente.

VI. Condiciona el acceso a información pública de libre acceso a situaciones contrarias o adicionales a las establecidas en la ley;

Mi solicitud es clara, y se me está condicionando el acceso a la información ya que se me piden situaciones adicionales o contrarias a la ley y fundamenta su prevención en el artículo 82 numeral 2 el cual nos habla de la falta de requisito y no le hacen falta requisitos a mi solicitud, sino que por ley cubro los requisitos para que la misma sea reenviada como la ley lo establece al sujeto obligado correcto.

Y esto no es una falta de requisito, es un derecho que el suscrito tengo y que ya he citado el artículo donde el mismo se consagra.

Por lo tanto la Dirección de Transparencia y Buenas Prácticas del Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco me causa agravio con su supuesta prevención, ya que de la misma se advierte incluso que pretende que el suscrito gire nueva solicitud de información a un nuevo sujeto obligado en vez de que dicha Dirección de Transparencia de Zapopan cumpla con la ley de la materia que es muy clara en estos supuestos.

Por lo que se deberá de dar cumplimiento al artículo 81 de la ley de la materia en el numeral que a continuación se cita:

3. Cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitirla al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente ley...” (Sic)

Así, el sujeto obligado al rendir su informe de Ley, informó que al momento en que tuvo por recibida la solicitud de información pública, se advirtió que contenía un punto

petitorio que se salía evidentemente del rango de competencia y aplicabilidad de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, ya que trataba de información que podría poseer, generar o administrar un ente y/o sujeto obligado perteneciente al orden de gobierno federal, como lo es la Comisión Federal de Electricidad (Empresa productiva del estado, propiedad exclusiva del Gobierno Federal, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que goza de autonomía técnica, operativa, y de gestión, conforme a lo dispuesto en la Ley de la Comisión Federal de Electricidad).

Así, conforme al antecedente que señalan, manifiesta el sujeto obligado que no se actualiza la hipótesis legal que alude el artículo 81 numerales 2 y 3 de la Ley de la materia, es decir, que al advertir que una solicitud de información, no obstante haberse presentado en su propia unidad de transparencia, advierte a partir de su contenido que corresponde a diverso sujeto obligado, deberá remitirla a la unidad respectiva, reiterando que en el caso presente, era necesario que el propio solicitante realizara lo conducente a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, o bien, a través del propio ente y/o sujeto obligado referido por el propio solicitante. Por lo que, el sujeto obligado orientó al solicitante proporcionándole las ligas oficiales a través de las cuales podría presentar su solicitud de acceso a la información al sujeto obligado federal competente para poseer, generar o administrar la información materia de su interés.

Por lo que finalmente señaló que se actuó dentro del ámbito de aplicación de su competencia y atribuciones legales contenidas en la Ley estatal de materia, actuando en todo momento salvaguardando el derecho de acceso a la información, pues al realizar la prevención, evitó generar una falsa expectativa de respuesta al solicitante en relación al punto 14, aspecto que fundaron y motivaron señalando que es jurídicamente inviable, pues se respondería en términos del artículo 86 bis numeral 2 de la Ley estatal de la materia, al no referirse a información dentro sus facultades, competencias o funciones.

Por consiguiente, la parte recurrente se manifestó señalando que de la lectura integral del artículo 81 numerales 1 y 2 de la Ley estatal de la materia, no se dice en ningún momento que deba hacer un trámite adicional, ni establece la hipótesis de que al ser un sujeto obligado federal se exceptúe al sujeto obligado de remitir la solicitud. Por lo que considera que en ningún momento existe excepción al tratarse de sujetos obligados federales, estatales o municipales. Señalando que los sujetos obligados con su conocimiento especializado en la materia, deberían hacer rápido el proceso, en

aras de procurar lo solicitado, realizando ellos el trámite, pues lo haría más rápido y fácil a los ciudadanos.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia toda vez que de conformidad con el artículo 81 numeral 3 Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios “...**cuando se presente una solicitud de acceso a la información pública ante una oficina de un sujeto obligado distinto al que corresponda atender dicha solicitud, el titular de la unidad de información pública del sujeto obligado que la recibió deberá remitida al sujeto obligado que considere competente y notificarlo al solicitante, dentro del día hábil siguiente a su recepción. Al recibirla el nuevo sujeto obligado, en caso de ser competente, la tramitará en los términos que establece la presente Ley...**”; así, del artículo 24 de la misma Ley se desprende el catálogo de sujetos obligados que contempla la Ley, los cuales son:

Artículo 24. Sujetos Obligados - Catálogo

1. Son sujetos obligados de la ley:

- I. El Poder Legislativo del Estado de Jalisco;
- II. El Poder Ejecutivo del Estado de Jalisco;
- III. El Poder Judicial del Estado de Jalisco;
- IV. La Auditoría Superior del Estado de Jalisco;
- V. Los organismos públicos descentralizados estatales y municipales;
- VI. Las empresas de participación estatal y municipal;
- VII. Los fideicomisos públicos estatales, municipales y de organismos públicos descentralizados;
- VIII. Las universidades públicas con autonomía;
- IX. Los órganos jurisdiccionales dependientes del Poder Ejecutivo;
- X. El Tribunal Electoral del Estado de Jalisco;
- XI. El Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;
- XII. La Comisión Estatal de Derechos Humanos;
- XIII. El Instituto;
- XIV. El Consejo Estatal Económico y Social del Estado de Jalisco para el Desarrollo y la Competitividad;
- XV. Los ayuntamientos;
- XVI. Los sindicatos, en los términos de la Ley General;
- XVII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas nacionales, acreditados en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;
- XVIII. Los partidos políticos y las agrupaciones políticas estatales, con registro en el Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado;
- XIX. Los candidatos independientes;
- XX. El Colegio de Notarios del Estado de Jalisco;
- XXI. Los demás órganos y entes públicos que generen, posean o administren información pública; y
- XXII. Las personas físicas o jurídicas privadas que recauden, reciban, administren o apliquen **recursos públicos estatales o municipales**, o realicen actos de autoridad, sólo respecto de la información pública relativa a dichos recursos. Para efectos de esta Ley tendrán calidad de autoridad las personas físicas o jurídicas que realicen actos equivalentes a los de la autoridad que afecten derechos de particulares y cuyas funciones estén determinadas por una ley o reglamento.

De lo anterior se desprende que no se contemplan en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus municipios, sujetos obligados de ámbito federal, por lo que no está dentro de las facultades, funciones o atribuciones de los sujetos obligados del estado de Jalisco, remitir las solicitudes de información a sujetos obligados federales, como lo es la Comisión Federal de Electricidad.

No obstante, de conformidad con el artículo 136 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, que a la letra dice:

Artículo 136. Cuando las Unidades de Transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante, dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Se observa que la Ley General no establece la obligación de que las Unidades de Transparencia de los sujetos obligados, remitan las solicitudes de información que no sean su competencia, si no que señala que deberán informar a los solicitantes quien podría ser el o los sujetos obligados que posean la información que solicitan.

Robustece lo anterior el criterio 16/09 del INAI, que dice:

La incompetencia es un concepto que se atribuye a la autoridad. El tercer párrafo del artículo 40 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental prevé que cuando la información solicitada no sea competencia de la dependencia o entidad ante la cual se presente la solicitud de acceso, la unidad de enlace deberá orientar debidamente al particular sobre la entidad o dependencia competente. En otras palabras, la incompetencia a la que alude alguna autoridad en términos de la referida Ley implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada –es decir, se trata de una cuestión de derecho-, de lo que resulta claro que la incompetencia es un concepto atribuido a quien la declara.

En ese sentido, este Pleno considera que el recurso de revisión presentado quedó sin materia, toda vez que el único agravio hecho valer por la parte recurrente ha sido rebasado, ya que el sujeto obligado acredita haber garantizado el derecho de acceso a la información, pues orientó a la parte recurrente para que presentara una nueva solicitud de información respecto al punto 14 de la solicitud inicial, ante la Comisión Federal de Electricidad, quien resulta ser quien posee la información solicitada.

Cabe señalar, que la consecuencia del sobreseimiento del presente recurso de revisión, es dejar las cosas en el estado que se encontraban antes de la interposición del presente recurso de revisión, lo que implica que no se ha entrado al estudio de fondo del acto emitido por el sujeto obligado, por tanto, la parte recurrente podrá volver

a interponer recurso de revisión si considera que la determinación del sujeto obligado responsable, no satisface su pretensión o a su juicio el acto le genera un perjuicio a su derecho fundamental de acceso a la información.

En consecuencia, por lo antes expuesto, fundado y motivado, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, punto 1, 35 punto 1, fracción XXII, 91, 92, 93, 94, 95.1 fracción I, 96, 97, 98, 99, 100, 101 y 102.1 y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos

R E S O L U T I V O S

PRIMERO.- La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

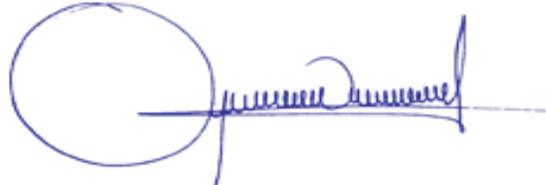
SEGUNDO.- Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 99.1 fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, se **SOBRESEE** el presente recurso de revisión, conforme a lo señalado en el considerando VII de la presente resolución.

TERCERO.- Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

CUARTO.- Archívese el expediente como asunto concluido.

Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos, de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco
Presidenta del Pleno**



**Salvador Romero Espinosa
Comisionado Ciudadano**



**Pedro Antonio Rosas Hernández
Comisionado Ciudadano**



**Miguel Angel Hernández Velázquez
Secretario Ejecutivo**

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 1424/2021 EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 07 SIETE DE JULIO DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 11 ONCE FOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE.- CONSTE.-----
DGE